

cuya culpa se ficiere, i sus fiadores que en ellas ovieren dado, sean tenudos de pagar la quiebra, i menoscabos, que en ellas oviere; i el Arrendador, en quien postrimeramente quedare la dicha renta por virtud de los dichos retornos, seatenudo de lo contentar de fianzas en la quantia suso declarada, desde el dia que le fuere retornada en los dichos diez dias; i si no lo ficie, se torne contra el á la almoneda, i se cobre de el la quiebra, i menoscabo que oviere, como se podria hacer, si en el fuera rematada: i que el dicho Recaudador, i Arrendador mayor, i Receptor, i quien su poder oviere, pueda cobrar la quiebra, ò quiebras de los Arrendadores, contra quien se ficiere, i de sus bienes, i fiadores: i hacer prender sus cuerpos por ellas, i las libren en ellos, assi como lo pueden hacer contra los Arrendadores, i Recaudadores, que se obligaren en la renta por obligacion llana, que trae consigo aparejada execucion; i que el dicho Arrendador mayor aya de tornar, i torne otra vez á almoneda la tal renta, ò rentas, i la traiga en la dicha almoneda tres dias, uno en pos de otro; i si no fallare quien la ponga en precio en los dichos tres dias, ni en alguno dellos, que en este caso el dicho Arrendador mayor se encargue de la tal renta, ò rentas, si quisiere, como Arrendador menor, pregonando la tal renta primeramente en pública almoneda otros tres dias, uno en pos de otro, ante el Escrivano de nuestras rentas, ò su Lugar-Teniente, en presencia de dos Regidores, ò Oficiales, que á ello fueren diputados por la Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere cabeza del recudimiento; i pujandola sobre el mayor precio, en que estuviere, i por ella se hallare en la dicha almoneda, que sea tenudo de contentar de las dichas fianzas en ella como Arrendador menor, demàs de las otras fianzas, que oviere dado en las rentas por mayor, á contentamiento de los dichos Regidores, i Oficiales: los quales sean tenudos de tomar de el tales fianzas, que á lo menos estè á buen recaudo lo situado, i salvado, que oviere en la dicha renta: i si no lo ficiere ellos, que sean tenudos de pagar los privilegios, que no se pudieren cobrar del dicho Arrendador mayor; i si la dicha renta se rematare en el dicho Arrendador mayor por no aver pujado sobre el, que dentro de cinco dias, que comiencen otro dia despues del dicho remate, contente de las dichas fianzas á contentamiento de los dichos Regidores, i Oficiales, como dicho es: i si dentro de los cinco dias oviere otra persona, que pujan sobre el dicho remate, que se pueda rescibir, i resciba qualquier puja, ò pujas, bien ansi como si no estuviese rematada en el dicho Arrendador mayor: i si oviere quien la tome, tanto por tanto, como se remató en el dicho Arrendador mayor, que se le dè contentando de fianzas en el término de los diez dias, como dicho es: i sea tenudo el Arrendador, i Recaudador mayor de le dár la dicha renta, i darle el dicho recudimiento della: i si el dicho Arrendador mayor no quisiere dár el dicho recudimiento, que los dichos Regidores, i Oficiales se le den; i porque podrá acaescer que alguno de los dichos Arrendadores mayores, aunque no se nombren por Arrendadores menores de las rentas, que quieren

tomar para sí, nombran hombres suyos, i otros, que no son abonados por Arrendadores dellas, i les dan recudimientos, i contentos, con que cojan las dichas rentas, sin tomar dellas las dichas fianzas, i algunos de los tales, i otros por sus poderes las cogen por los dichos Arrendadores mayores; lo qual si assi passasse seria engaño manifesto, i los que tienen privilegios situados, i salvados en las dichas rentas, no tendrian de quien los cobrar, especialmente si los dichos Arrendadores mayores son estrangeros, i no son abonados; por evitar los dichos engaños, mandamos que los dichos Regidores, i Oficiales vean las fianzas que se dieren en las dichas rentas, i las no consientan coger, fasta que se den buenas fianzas en ellas bastantes de vecinos del Lugar, donde fuere la tal renta, á lo menos para pagar el situado, i salvado, que en las dichas rentas oviere, i los tales no sean ossados de las coger, sò aquellas penas, en que incurren aquellos, que se atreven á coger nuestras rentas, sin tener poder, ni facultad para ello: i si algunos Ponedores de Mayores quantias, ò Fieles hicieren algunas igualas, no seyendo en ellas rematadas de todo remate las dichas rentas, ni sacando recudimiento desembargado dellas, porque estas igualas serian hechas por no parte, si otro alguno pujare la tal renta, i quedare en el rematada de todo remate, sea en su voluntad de estar por tales igualas, si quisiere, ò demandar de nuevo á los igualados.

XII.—Que el Arrendador mayor, quando arrendare por menor, no lleve gallinas, ni otras cosas demàs del precio principal, porque publica nente arrendare, ni excepte personas algunas.

*Los mismos en la lei 65. del dicho Cuaderno de Alcavalas.*

Por quanto somos informados que los nuestros Recaudadores, i Arrendadores mayores, i otros facedores de nuestras rentas facen, i acostumbra facer fraudes, i colusiones en ellas, poniendo por condicion, i haciendo pregonar que qualquier, que arrendare las dichas rentas por menor, pague de derechos demàs del precio, en que la pusieron, cierta quantia de maravedis en cada millar, i algunas gallinas, i otras cosas, i exceptan algunas personas, quando facen las rentas por menor; para que sean francos, i que no entren en el arrendamiento para arrendarlo por otra parte, lo qual es en gran disminucion de las nuestras rentas: mandamos que ninguno, ni algunos Arrendadores, ni Recaudadores, ni facedores de rentas sean ossados de sacar por condicion, quando las arrendaren por menor que, demàs de los precios, en que las remataren, se les dè cosa alguna, que no entre en la postura, i remate, ni excepten personas, para cobrar dellas las rentas, que arriendan, ni resciban maravedis algunos, ni gallinas, ni otras cosas, pública, ni secretamente, directè, ni indirectè, demàs, i allende el precio principal; porque publicamente arrendaren las dichas nuestras rentas, por ante el Escribano dellas; antes pongan, i assienten todo el precio, porque arrendaren la tal renta, claramente, sin tener cosa secreta para sí; ni, antes de arrendar las dichas rentas, saquen para sí podellas cobrar de cier-

tas personas, sò pena que el que las dichas condiciones pusiere, i usare dellas de aqui adelante, i pidiere, i llevare qualquier maravedis, i gallinas, i otras cosas de los dichos Arrendadores que las dichas rentas arrendaren por menor, demàs, i allende del dicho precio principal, que pague por el mismo fecho las setenas de todo lo que assi llevò, ò igualò, ò encubiertamente exceptò; demàs que la tal exceptacion de personas, ò partido, ò iguala sea en sí ninguna, i todavia se incluya en el tal arrendamiento, i que las cinco partes desta pena sea para la nuestra Camara, i las otras dos partes para la parte que lo denunciare, con tanto que no sea de los Arrendadores, i otras personas que concurren en el fraude: i porque podria ser que esto se ficiere encubiertamente, mandamos que para en este caso el testimonio, i confession de tres, ò á lo menos de dos personas, aunque sean los mismos Arrendadores menores de un tiempo, ò de diversos, que participaren en el dicho fraude, fagan fee, i probanza cumplida contra el dicho Arrendador, i Recaudador Mayor, ò Receptor, con quien se fizo; i que por sola su disposicion, i confession sea condenado el que assi ficie el dicho fraude: pero si el Recaudador quisiere probar lo contrario que en aquello no uvo fraude, ni encubierta, i lo probare, que sea libre de esta pena: i pague el Arrendador menor lo que el Arrendador mayor avia de pagar, si se le probara; i esta misma pena aya el Arrendador menor que ficie este fraude, si no lo descubriere.

XIII.—Que se pregonen las rentas por menor, á lo menos seis dias antes del primer remate: i sino, que el remate sea ninguno, i que de la renta abierta para pujar.

*Los mismos en la lei 66. del Cuaderno.*

Ordenamos, i mandamos que el Arrendador mayor, que arrendare algunas rentas por menudo de su Partido, que sea obligado sobre el precio, en que estuvieren puestas, de las pregonar en la almoneda, i por ante el Escrivano de rentas, á lo menos en seis dias, seis pregones: i que de antes de lo assi pregonar, no la remate del primero remate; i si la rematare de todo remate sin los dichos seis pregones, mandamos que no vala el remate; i que sin embargo de el, si alguno quisiere pujar en ellas qualquier quantia, que el dicho nuestro Arrendador, ò Recaudador mayor sea tenudo de recibir la tal puja, i sea para Nos, i no para el, pues por su negligencia, i malicia se dexaron de dár los dichos pregones en la forma susodicha; i que todavia el dicho Recaudador mayor sea tenudo de dár, i dè recudimiento al que la pujare, contentando de fianzas, como si no fuesen rematadas, quedando en su fuerza, i vigor las igualas, que el primero Arrendador oviere fecho teniendo recudimientos desembargados, porque le igualaron con persona, que tuvo poder para ello: i si el Arrendador mayor no lo ficie, que qualquier Juez, ò Alcalde de la Ciudad, Villa, ò Lugar, dò fuere la renta reciba la puja, i apremie al dicho Recaudador que dè el dicho recudimiento, ò le dè el dicho Alcalde, ò Juez, recibiendo las fianzas, que se debieren dár; i si no le

diere, i rescibieren la dicha puja, i apremiare al dicho Recaudador que dè el dicho recudimiento, ò lo dè el, que los nuestros Contadores mayores, ò sus Lugares-Tenientes puedan rescibir la tal puja, si entendieren que cumple á nuestro servicio, i dár nuestras cartas, las que menester fueren, para que el dicho Arrendador, ò Recaudador mayor la reciba, i para que el que la ficie, recaude la renta: i por evitar estos fraudes, mandamos que ningun Arrendador mayor no dè recudimiento al Arrendador menor, hasta que le sea rematada la renta en los términos, i con los pregones, i en la manera contenida en las leyes, que desto hablan, sò pena que, si lo contrario ficiere, pague la mitad de la dicha puja de la tal renta, para la nuestra Camara; i se le cargue al Arrendador mayor por cuerpo de renta, para que se libre en el como en lo del precio, porque arrendò.

XIV.—Que, si el Arrendador mayor quisiere quitar la renta al menor, como i quando se puede hacer; i si valdrán las igualas.

*Los mismos en la lei 67. del Cuaderno.*

Mandamos que cada i quando el Arrendador Mayor oviere rematado la renta por menor, en qualesquier personas, ò Concejos, i dado su recudimiento, que las igualas, i avenencias, que tuvieren fechas con el primero Arrendador menor, ò Concejo, en que assi fuere rematada, valgan, i queden, i finquen firmes, no embargante que la tal renta sea pujada por otro Arrendador; con tanto que las tales avenencias fechas con el primero Arrendador ayan seido fechas por ante Escrivano publico, ò á lo menos se pruebe por juramento del avenido, i del tal Arrendador, ò por un testigo, que no sea criado, ni compañero de alguno dellos, i que no aya en ellas intervenido infanta, ni fraude, ni colusion alguna.

XV.—Cómo se ha de hacer el repartimiento, quando muchas rentas se arrienden por menor.

*Los mismos en la lei 68. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos que las rentas de los Lugares, que se suelen arrendar por menor cada una por sí, ningun Arrendador mayor, ni menor, ni alguno dellos no las puedan arrendar, salvo cada renta por sí, i sobre sí, i declarando la quantia, porque se arrienda; ò á lo menos, en caso que convenga juntar muchas rentas en un arrendamiento, que fasta tercer dia sea obligado el Arrendador menor á dár repartimiento al Arrendador mayor, que las arrendaren, de cada renta por sí; en la tal manera que el que quisiere pujar, sepa sobre qual renta, i sobre que quantia lo ha de hacer; i ansimismo el que arrendare dos Villas, ò Lugares por menor, sea tenudo de repartir cada Villa, ò Lugar sobre sí; i si de otra guisa lo ficie, mandamos que qualquier Juez de la Ciudad, Villa, ò Lugar, que fuere Cabeza del dicho Partido, ò Sacada, dè esto acaesciere, que passado el dicho tercero dia, luego otro dia siguiente faga el dicho



repartimiento, el qual vala; i assimismo vala la puja, que sobre el tal repartimiento se ficiere.

XVI.—Que los Arrendadores Mayores no abaxen renta alguna del precio, en que fuere puesta; i que el Escrivano de Rentas ponga la verdad en la copia que diere, i no consienta hacer baxa, só cierta pena.

*Los mismos en la lei 69. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Mandamos que desde qualquier rentas se pusieren en precio por qualesquier personas en qualquier manera, que el Arrendador mayor, ni otro por él, ni el que las hiciere por nuestro mandado, i de los nuestros Contadores Mayores, ó en otra qualquier manera por menor, no puedan abaxar dellas cosa alguna de aquello, en que verdaderamente fueren puestas, i se diere por ellas: i que los Escrivanos, por ante quien passaren las tales rentas, no consientan tal baxa, i fraude, mas que den copia clara de la forma, i manera que las dichas rentas se pusieren en precio, i de lo que por ellas diere qualesquier personas, que en ellas quisieren hablar, i lo pidieren; i de los otros Autos, que ante ellos sobre ello passaren, porque no pueda ser echa encubierta alguna, i que en caso, que las dichas rentas se hagan, no lo consientan, i trabajen por quantas partes pudieren de lo saber; i si sabido no lo descubrieren, que pierdan los oficios, i no usen dellos, i sean tenudos á la mengua, i baxa, que en las dichas rentas se hizo, con el doblo; i esta pena sea para la nuestra Camara: i los Arrendadores mayores, i sus facedores, i otros qualesquier fadores, que la tal baxa ficieren, ó consintieren hacer, que lo paguen por sí, i por sus bienes con el doblo, todo ello para la nuestra Camara, i los nuestros Contadores mayores den nuestras cartas, las que menester fueren, para que se reciba, i cobre dellos; i de sus bienes; i que los dichos Escrivanos sean tenudos de lo notificar á los nuestros Contadores, dentro de treinta dias despues que esto acaesciere, só la dicha pena.

XVII.—Que no se arriende renta alguna por menor, con condicion de que no haya puja mayor, ni menor del quarto.

*Los mismos en la lei 72. del dicho Cuaderno.*

Mandamos que ningun Arrendador mayor no arriende ninguna renta con condicion que sea sin puja mayor, ni menor, ni haga ninguna encubierta, sino que qualquier, que quisiere, pueda hacer puja en tiempo debido, segun las leyes de nuestros Reinos, assi de diezmo, i medio diezmo, como de quarto: i mandamos á los nuestros Arrendadores mayores que sean tenidos de la rescibir, i si no la quisieren rescibir, que los nuestros Contadores mayores la resciban, i hagan á los dichos nuestros Arrendadores Mayores que den recudimiento de la renta á aquel, ó aquellos, que las pujaren, só las protestaciones, que contra ellos fueren hechas, dando buenos fiadores los tales pujadores de la tal renta: i no lo queriendo los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, que los nuestros Contadores Mayores den nuestras cartas de recudien-

tos, las que fueren menester, i les hagan pagar las protestaciones, siendo por ellos tassadas, i moderadas, i les den nuestras cartas para que les sean descontadas de las dichas rentas las costas, que hicieren en venir ante los dichos nuestros Contadores mayores, i los derechos que pagan por las provisiones que les fueren dadas; i que el que arrendare la dicha nuestra renta sin puja mayor, ni menor, que no la aya, ni pueda aver, ni aya demanda, ni accion sobre ello contra el Arrendador mayor, que la tal renta, ó puja le otorgare; i aunque á pena alguna se obligue el Arrendador mayor, no sea tenudo de la pagar.

XVIII.—Que el Arrendador mayor, quando arrendare por menor, no pueda poner condicion que el alcava'a, que se debe en un Lugar, se pague en otro.

*Los mismos en la lei 75. del dicho Cuaderno.*

Mandamos, i ordenamos que los Labradores, i otras qualesquier personas de qualquier estado, i condicion que sean, que vivieren en alguna Ciudad, ó Villa, ó su tierra, que nos ayan de pagar, i paguen la nuestra alcavala de las cosas que vendieren, en esta guisa: en los Lugares donde vivieren, si allí ficieren, i celebraren las tales ventas, i en la Ciudad, Villa, que es Cabeza de aquella jurisdiccion, de las cosas, que allí vendieren, por manera que de lo que vendieren en una parte no paguen alcavala en la otra parte: i que los Arrendadores mayores no puedan poner, ni pongan por condicion, quando arrendaren nuestras rentas por menor, que de lo que se vendiere en el Lugar, se pague el alcavala en otra parte; pero porque, las rentas de las heredades es cosa de ventura, las pueda el Arrendador mayor retener en sí, aunque arriende las otras rentas del tal Lugar.

XIX.—Que no se haga merced de la Escrivanía mayor de Rentas.

*El Emperador D. Carlos. i la Reina D. Juana en Madrid año 1534. cap. 121.*

Es nuestra merced, i voluntad, i mandamos que, cada i quando que vacare la Escrivanía mayor de Rentas, quede para Nos, i para nuestra Corona Real; i que no se pueda hacer, ni haga merced della á persona alguna; i si se hiciere, que no vala; i entretanto, que la persona que uviere de servir el dicho oficio, sea primero visto, i aprobado por Nos; i de otra manera no lo pueda usar, al qual Nos mandarèmos señalar salario competente, i que se le pague de lo que valiere la dicha Escrivanía mayor, porque mejor la pueda tener, i usar.

## TITULO XIII.

## DE LAS PUJAS, Y PROMETIDOS.

LEI I. — Que las pujas se hagan ante Contadores Mayores, i ante el Escrivano Mayor de Rentas.

*D. Fernando, y D. Isabèl en la Vega de Granada año de 1491. en el Cuaderno de las Alcavalas, l. 52.*

Mandamos que qualesquier pujas, que en nuestras rentas se hayan de hacer antes, ó despues del primero remate, se hagan ante nuestros Contadores mayores, i ante sus Lugares-Tenientes, ó qualquiera dellos, por ante el Escrivano mayor de Rentas, ó su Lugar-Teniente, i por ante los Oficiales de nuestras Rentas, ó qualquier dellos, i no en otra manera.

II.—Que despues de rematadas las Rentas Reales de primer remate, no se resciba puja sino de diezmo entero, ó media puja.

*La misma lei 52. del Cuaderno de las Alcavalas.*

Necessaria cosa es declarar cómo, i en què tiempos nuestras Rentas pueden ser pujadas: i porque cerca desto de aqui adelante no aya duda, mandamos que en las dichas nuestras Rentas pueda aver qualquier puja en poca, ó en mucha cantidad, hasta que sean rematadas de primero remate; pero despues que las dichas nuestras Rentas, ó qualquier de ellas fueren rematadas de primero remate, mandamos que no pueda ser recibida en ellas puja, sino fuere de diezmo entero, ó media puja entera, por el año, ó años, en que fueren rematadas; i que ayan lugar de se poder hacer del primero remate fasta el término que se pusiere, fasta el postrimero remate, con tanto que no pueda ser menos de quince dias del un remate al otro; i fasta estos quince dias pueda ser recibida la dicha puja, ó media puja de diezmo, puesto que aya sido rematada la tal Renta por nuestros Contadores antes del dicho término, i sin le aguardar; i el tal remate queremos que vala, salvo si por algunas cosas cumplideras á nuestro servicio fuere abreviado el término del tal remate con nuestra carta firmada de nuestro nombre, i no de otra manera.

III.—Que declara cómo se ha de entender la puja de diezmo entero i de medio diezmo, i cómo se han de repartir las dichas pujas.

*La misma lei 52. del Cuaderno.*

Porque los que fueren á pujar sepan lo que pujan, i lo que dello gana el Arrendador primero; mandamos, i ordenamos, que, el que ficiere una puja entera de diezmo sobre la renta, que tuviere rematada de primero remate en un cuento de mrs., que se entienda que puja 400j. mrs.; i el Arrendador, en quien estaba rematada la dicha renta de primero remate, aya la quarta parte desta puja, que monta 25j. mrs.; por manera que queden para Nos 75j. mrs.; i para el Arrendador primero 25j. mrs.; esta quarta parte de puja gane demás de qualquier prometido que uviere ganado, i todo le sea pagado, segun es declarado en la lei que desto habla: i si ficiere media puja, que se entienda que

puja 50j. mrs.; de los cuales ayamos 37j.500. mrs., i el Arrendador primero 12j.500. mrs.; i si fueren fechas otras pujas, ó medias pujas, que se ayan de cargar sobre el precio neto, que queda la dicha renta en cada año, á este mismo respecto, contando para Nos las tres quartas partes de pujas, i medias pujas, i la otra quarta parte que quede fuera para el que la ganare; de manera que el Arrendador, sobre quien se ficiere la puja gane solamente la dicha quarta parte de lo que pujò para Nos; i que el Escrivano de las nuestras rentas tome recaudo del Arrendador en quien fuere la dicha renta rematada, para que paguen las dichas quartas partes á aquellos que las uvieren ganado, antes que se le dè el recudimiento en el tercio primero de cada un año, descontando la veintena parte para Nos de lo que assi ganò de las dichas quartas partes de pujas, ó medias pujas; la qual dicha veintena ponga el dicho Escrivano por cargo al nuestro Arrendador mayor en el recaudo, que dijere de la dicha renta, para assentar en los nuestros libros.

IV.—Que quando la renta estuviere rematada por muchos años, cómo se ha de hacer la puja.

*La misma lei 52. del Cuaderno.*

Porque algunas de las dichas nuestras rentas se arriendan por dos, ó tres años, ó mas, ó se rematan en el primero año por todos los años del arrendamiento, mandamos que no pueda ser rescibida puja, ni media puja, salvo en todos los años, porque fue arrendada la dicha renta; pero si alguno quisiere hacer puja, ó media puja sobre la quantía del primero año, repartida por todos los años del arrendamiento, que se pueda hacer; i que la quarta parte, que oviere de aver el Arrendador primero, que la aya él; i sea pagado en todos los años por rata como le cupiere, pagandole lo que uviere de aver cada año en el tercio primero de cada año: i por quanto en los tiempos passados, si se facian pujas, ó posturas por algunas personas, i si no decian que las hacian cerradas, se cargaban ciertos derechos de marcos, i Chancillería, i esto parecia engaño para los que no lo sabian; mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas, i pujas; aunque no se digan que sean cerradas: esto todo se entienda assi en las rentas de por mayor, como en las que se arriendan de por menor.

V.—Que no se resciba puja, despues de rematada la renta de postrimero remate.

*El Rei D. Enrique IV. en Toledo año de 1462.*

Mandamos que, despues que los nuestros Contadores Mayores uvieren rematado de postrimero remate las nuestras rentas, que desde en adelante no las puedan mudar, ni rescibir mayor precio, ni puja, ni media puja ni otro precio mayor, ni menor, salvo de consentimiento de las partes, á quien toca, ó si la puja fuere tanta, quanta monta la quarta parte de la renta, i no en otra manera: si los nuestros Contadores lo contrario ficieren, que